

Archivo Genl 25

Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Pcia. Don AVELINO ARAOZ

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 25 DE MAYO DE 1934.

Año XXVI N.º 1533

Art. 4.º.—Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia—Ley N.º 204, de Agosto 14 de 1908.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

MINISTERIO DE GOBIERNO

17594—Salta, Marzo 9 de 1934.—
Expedientes Nros. 1891—R. y 306—R.

Vistos estos obrados; atento a lo solicitado por la Dirección General del Registro Civil en Notas Nros. 178—folio 105 y 1119, de fechas 7 de Febrero de 1934 en curso y Agosto 16 de 1933, y atento a los informes de Contaduría General, de fechas 15 de Febrero de 1934 en curso y Diciembre 14 de 1933;—

El Gobernador de la Provincia,
DECRETA:

Art. 1.º.—Reconócese los servicios prestados y actuaciones pertinentes, por los siguientes ex—Encargados de las oficinas del Registro Civil que a continuación se determinan:—
a) Manuel L. Lajad, de Coronel Mol-des (Departamento de la Viña), desde el día 1.º. al 7 de Enero,

inclusive, de 1934 en curso, a razón de Cincuenta pesos m/l. mensuales, con imputación al Inciso 9 Item 1—Partida 3 del Presupuesto vigente de 1934.—

b) Arturo Posse, de La Caldera, desde el 1.º. al 7 de Enero, inclusive, de 1934 en curso, a razón de Cincuenta pesos m/l. mensuales, con imputación al Inciso 9—Item 1—Partida 3 del Presupuesto vigente de 1934 en curso,—

c) Lucio Ledesma, de Dragones (Orán), desde el 8 al 20 de Enero inclusive, de 1934 en curso, a razón de Cincuenta pesos m/l. mensuales, con imputación al Inciso 9—Item 1—Partida 3 del Presupuesto de 1934 vigente.—

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. B. ROVALETTI.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

17595—Salta, Marzo 9 de 1934.—

Expediente N° 3164 Letra D.—

Vista la factura que presenta el diario La Fronda de la Capital Federal por la publicación que abarcando dos páginas apareció en su edición especial del 5 de Febrero ppdo y,

CONSIDERANDO:

Que al acordar la inserción en ese número de La Fronda de una reseña general de las actividades de todo orden de esta Provincia se ha querido hacer conocer del resto del país, sus productos, situación económica, organización administrativa y en general el grado de cultura alcanzado y se ha difundido una propaganda cuyos beneficios se han de producir en las múltiples vinculaciones que motivan el mejor y recíproco conocimiento de las posibilidades y condiciones de vida de sus diferentes regiones,

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros,

D E C R E T A:

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la suma de UN MIL SEISCIENTOS PESOS $\frac{1}{100}$ \$ 1.600.—) con destino al pago de la mencionada factura de el diario La Fronda de la Capital Federal.—

Art. 2°.—Tómese razón por Contaduría General imputándose el gasto autorizado al Inciso 24 Item 1 Partida 1 del Presupuesto vigente, librandose orden de pago a favor del corresponsal de dicho diario en esta señor José Mejuto.—

Att. 3.—Comuníquese, pùbliques, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ.

A. B. ROVALETTI

Ministro de Gobierno Interino de Hacienda

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

17596—Salta, Marzo 9 de 1934.—

Expediente N° 406—Letra R. Visto este Expediente. por el que la Dirección General del Registro Civil comunica al Poder Ejecutivo que, la oficina del Registro Civil de Aguaray (Orán) se encuentra vacante por renuncia de la anterior titular, Doña Anselma Nieto de Pérez, que fuera aceptada por Decreto de fecha 8 de Enero anterior, y que, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 7° del Reglamento y Manual de Instrucciones para Encargados del Registro Civil (Decreto de Abril 13 de 1931) el día 4 de Diciembre de 1933 se hizo cargo interinamente de dicha oficina Don Eulogio Tejerina Rodas, Comisario de Policía de Aguaray, por cuya razón solicita el reconocimiento de los servicios respectivos; y atento al informe de Contaduría General, de fecha 1° de Marzo en curso;—

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Reconócese los servicios prestados por Don Eulogio Tejerina Rodas como Encargado interino de la oficina del Registro Civil de Aguaray (Orán), y autorízase la liquidación y pago de los haberes proporcionales correspondientes, en la siguiente forma y por el tiempo que a continuación se expresa:—

a) Desde el día 4 al 31 inclusive de Diciembre de 1933, a razón de Cincuenta pesos moneda legal (\$ 50) mensuales, con imputación al Anexo B—Inciso 6—Item 1—Partida 1 del Presupuesto vigente, al 31 de Diciembre de 1933;—

b) Desde el día 1° al 31 de Enero de 1934, a razón de Cincuenta pesos moneda legal (\$ 50) mensuales, con imputación al Anexo B—Inciso 6—Item 1—Partida 1 del Presupuesto del 1933 que continuó rigiendo hasta el 31 de Enero de 1934 en curso;—y,

c) Desde el día 1° al 28 de Febrero de 1934, a razón de Cincuenta pe-

sos moneda legal (\$ 50) mensuales con imputación al Inciso 9—Item 1 Partida 3 de la ley de Presupuesto vigente.—

Art. 20.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

ARAOZ

A. B. ROVALETTI.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

17599.—Salta, Marzo 10 de 1934.—

Expediente N° 516—Letra C.—Visto este Expediente; y atento a lo solicitado por el señor Presidente del Consejo Provincial de Salud Pública, en Nota N° 294 de fecha 8 del corriente, en cumplimiento de lo resuelto por dicho Cuerpo en su sesión del día 7 del actual;—y en uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la Ley N° 96.—

El Gobernador de la Provincia,
DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrese al Doctor Don Federico Saravia, Médico de Guardia de la Administración de Sanidad y Asistencia de la Capital, con la asignación mensual de Trescientos pesos moneda legal (\$ 300) que para dicho puesto fija el Presupuesto del Consejo Provincial de Salud Pública, y en reemplazo del Doctor Elio Alderete, cuya renuncia ha sido aceptada.—

Art. 2°.—Nómbrese a Don Francisco Gimenez Lastra, Encargado de la oficina de Depósito y Suministros del Consejo Provincial de Salud Pública, con la asignación mensual de Ciento Setenta y Cinco pesos moneda legal (\$ 175), que para dicho puesto fija el Presupuesto respectivo.—

Art. 30.—Nómbrese a Don Gregorio Acuña Inspector Seccional de Higiene del Consejo Provincial de Salud Pública, con la asignación mensual de Ciento cincuenta pesos mone-

da legal (\$ 150), que para dicho puesto fija el Presupuesto respectivo.—

Art. 4.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ.

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

17600.—Salta, Marzo 10 de 1934.—

Expediente N° 515—Letra C.—Visto este Expediente;—y,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo General de Educación ha hecho conocer del Poder Ejecutivo la nómina de los señores Vocales que han caducado en sus funciones el día 8 de Marzo en curso.

Que es de urgente e imprescindible necesidad proveer a la integración del Consejo General de Educación, para asegurar su funcionamiento y el despacho de los asuntos de su incumbencia.—

Que a ese efecto, el Poder Ejecutivo debe ejercitar la facultad que expresamente le acuerda el Inciso 15. Art. 129 de la Constitución de la Provincia.—

Por estos fundamentos:—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrese en comisión a los señores:—Doctores Atilio Cornejo y Doctor Adolfo Vidal Güemes, y Don Florentino M. Serrey y Don Carlos Figueroa, Vocales del Consejo General de Educación de la Provincia; y remítase en su oportunidad al H. Senado el pliego de práctica, solicitándole el acuerdo que señala el Inciso 3° Art. 189 de la Constitución de la Provincia.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ARAOZ

A. B. ROVALETTI

Es copia

Julio Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

17601—Salta, Marzo 10 de 1934.—

Expediente N° 405—Letra R.—Visto este Expediente;—atento a lo solicitado por la Dirección General del Registro Civil en Nota N° 249—Folio 111—de fecha 22 de Febrero ppdo., y al informe de Contaduría General del 28 del mismo mes;—

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Reconócese los servicios prestados y la actuación correspondiente de los siguientes ex—Encargados de las Oficinas del Registro Civil que a continuación se expresan, en razón de que los mismos continuaron desempeñando sus empleos y obligaciones hasta la fecha de posesión de los nuevos titulares designados en su reemplazo por el Poder Ejecutivo:—

a) Eusebio Carrasco, de Paso de la Cruz—Departamento de Anta—desde el 8 al 28 de Enero, inclusive de 1934 en curso, a razón de Cincuenta Pesos Moneda Legal (\$ 50.—) mensuales con imputación al Anexo B Inciso 6—Item 1—Partida 1 del Presupuesto vigente al 31 de Enero de 1934;—y

b) Pedro Morales, de «El Vencido» Departamento de Anta—, desde el 9 al 30 de Enero, inclusive de 1934 en curso, a razón de Cincuenta Pesos Mensuales (\$ 50.—), con imputación al Anexo B—Inciso 6—Item 1—Partida 1 del Presupuesto vigente al 31 de Enero de 1934.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

A. ARAOZ.

A. B. ROVALETTI.

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial mayor de Gobierno

MINISTERIO DE HACIENDA

17593—Salta, Marzo 9 de 1934.

Visto el Expediente N° 1167 Letra M.—en el cual don Arturo Michel, presenta p'anilla por alquiler de la casa de su propiedad, ubicada en la calle Córdoba N° 76, por el mes de Febrero ppdo., tomada en locación por el Gobierno de la Provincia y destinada a las Oficinas del Consejo de Higiene, Oficina Química Provincial y Departamento del Trabajo; y

CONSIDERANDO

Que por la Ley de creación del Consejo de Salud Pública, han pasado a depender de esta institución, el Consejo de Higiene y la Oficina Química Provincial, quedando, por tanto, a cargo de ella los gastos que demanden el funcionamiento de las mismas;

Que la Ley de Presupuesto General de Gastos de la Administración para el año en curso, asigna al Consejo Provincial de Salud Pública la partida necesaria para la atención de gastos de sus dependencias,

El Gobernador de la Provincia,
DECRETA

Art. 1º.—Líquidese por Contaduría General a favor del señor Arturo Michel, la suma de \$ 390.—(Trescientos noventa pesos m/l.), por el concepto expresado; imputándose el gasto en la siguiente forma: \$ 130—al Inciso 15. Item 1.—Partida 9, y \$ 260—al Inciso 30—Item 3.—, con cargo a Consejo Provincial de Salud Pública, del Presupuesto para el corriente año.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia

E. H. ROMERO

17594—Salta, Marzo 9 de 1934.

Visto el presente Expediente N.º 1655 Letra P. sobre solicitud de arriendo de tierras fiscales, ubicadas en Tartagal, Departamento de Orán, formulada por don Celestino Papetti, atento al informe del Departamento de Obras Públicas; y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no existir ninguna disposición legal vigente que autorice en forma expresa al Poder Ejecutivo para arrendar tierras fiscales destinados a trabajos agrícolas y sí solamente en cuanto a ganadería la Ley 1857 de Agosto 26 de 1934, es evidente que la facultad de dar bienes fiscales en calidad de arrendamiento, constituye por su esencia misma un acto típico del ejercicio de la facultad de administración que compete al Poder Ejecutivo;

Que la conclusión consignada en el considerando anterior, es tanto más inobjetable, cuanto que el arrendamiento a realizar puede estipularse en condiciones que en manera alguna, comprometan el patrimonio fiscal, exigiendo, a tal efecto, el pago por adelantado y estipulando la condición expresa de que el arrendamiento quedará rescindido sin gestión judicial alguna, en cuanto el Poder Ejecutivo lo considere conveniente, quedando en todo caso a favor del Fisco, todas las mejoras que se hubieren introducido, sin que el arrendatario tenga derecho a ninguna indemnización;

Que consulta el interés público acordar el arrendamiento solicitado por cuanto la inmovilización de las tierras fiscales en poder de la Provincia, no solamente no produce beneficio colectivo alguno sino que también ha dado origen a la ocupación clandestina por parte de intrusos, quienes a veces, hasta han procurado fraguar pretendidos títulos para apropiarse de tierras fiscales, y tales actos delictuosos se vieron provocados ó favo-

recidos por las dificultades, debido a las grandes extensiones y lo desierto de las zonas en que se encuentra la Provincia para ejercitar un contralor que evite totalmente la ocupación clandestina.

Que en la explotación agrícola ó ganadera de las tierras fiscales arrendadas, encontrará un elevado número de desocupados, circunstancia que es digna de tenerse en cuenta en los actuales momentos de honda depresión económica.

Que las circunstancias puntualizadas en los considerandos anteriores, hacen urgente resolver el arriendo solicitado, sin perjuicio de proveer lo conducente a obtener la sanción de una legislación sobre tierras públicas de la Provincia, de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 94 Inciso 9º de la Constitución.

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,
DECRETA:

Art. 1º.—Concédese en arrendamiento al señor Celestino Papetti, 15 (Quince) hectáreas de tierras fiscales situadas en Tartagal, Departamento de Orán, dentro de los siguientes límites: Norte, Sud, Este y Oeste, con terrenos fiscales y que se encuentra designado con el N.º 19 en el plano oficial confeccionado por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia.

Art. 2º.—El precio del arrendamiento queda fijado en la suma de \$ 45. (Cuarenta y cinco pesos $\frac{1}{100}$, pagaderos en anualidades vencidas.

Art. 3º.—Constituye condición expresa del arrendamiento, que el mismo quedará rescindido de pleno derecho y sin necesidad de gestión judicial alguna, en el momento que el Poder Ejecutivo lo determine, é inmediatamente del acto de la notificación, el arrendatario queda obligado a desocupar la tierra arrendada, quedando en todos los casos a favor del Fisco las cuotas que el arrendatario

hubiere pagado hasta esa fecha y las mejoras que hubiere introducido, sin que el arrendatario tenga derecho a ninguna indemnización.

Art. 4º.—El arrendatario en ningún caso, podrá explotar el monte de la tierra arrendada, pero podrá desmontar ó efectuar trabajos que puedan alterar el valor intrínseco de la tierra arrendada, mediante la prèvia autorización por escrito del Poder Ejecutivo.

Art. 5º.—Extiéndase por documento privado, actuando como representante del Poder Ejecutivo, el señor Segundo Jefe de la Dirección General de Obras Públicas, Agrimensor don Napoleón Martearena, quién está facultado para percibir el importe del arrendamiento.

Art. 6º.—Otorgado que fuere el contrato de que habla el artículo anterior, quedará sujeto a su aprobación por el Poder Ejecutivo, quién en cualquier momento podrá disponer que se eleve a escritura públicas.

Art. 7º.—Prèvio ingreso por Tesorería General, del importe del arrendamiento, el Departamento de Obras Públicas tomará razón del Decreto mencionado en el artículo anterior.

Art. 8º.—Comuniquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. B. ROVALETTI

Es copia:

Es: H. Romero

17.598—Salta, Marzo 9 de 1934.

Visto el presente Expediente N.º 1656 Letra P. sobre solicitud de arriendo de tierras fiscales, ubicadas en Tartagal, Departamento de Orán, formulada por Don Juan Petta, atento al informe de Obras Públicas; y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no existir ninguna disposición legal vigente que

autorice en forma expresa al Poder Ejecutivo para arrendar tierras fiscales destinadas a trabajos agrícolas y sí solamente en cuento a ganadería, la Ley 1875 de Agosto 26 de 1924, es evidente que la facultad de dar bienes fiscales en calidad de arrendamiento, constituye por su mesencia misma un acto típico del ejercicio de la facultad de administración que compete al Poder Ejecutivo;

Que la conclusión consignada en el considerando anterior, es tanto más inobjetable, cuanto que el arrendamiento a realizar puede estipularse en condiciones que en manera alguna, comprometan el patrimonio fiscal, exigiendo, a tal efecto, el pago por adelantado y estipulando la condición expresa de que el arrendamiento quedará rescindido sin gestión judicial alguna, en cuanto el Poder Ejecutivo lo considere conveniente, quedando en todo caso a favor del Fisco, todas las mejoras que se hubiesen introducido, sin que el arrendatario tenga derecho a ninguna indemnización:

Que consulta el interés público acordar el arrendamiento solicitado por cuanto la inmovilización de las tierras fiscales en poder de la Provincia, no solamente no produce beneficio colectivo alguno sino que también ha dado origen a la ocupación clandestina por parte de intrusos, quienes a veces, hasta han procurado fraguar pretendidos títulos para apropiarse de tierras fiscales, y tales actos delictuosos se vieron provocados ó favorecidos por las dificultades, debido a las grandes extensiones y lo desierto de las zonas en que se encuentra la Provincia para ejercitar un contralor que evite totalmente la ocupación clandestina.—

Que en la exploración agrícola ó ganadera de las tierras fiscales arrendadas, encontrará un elevado número de desocupados, circunstancia que es digna de tenerse en cuenta en los actuales momentos de honda depresión económica.

Que las circunstancias puntualizadas en los considerados anteriores, hacen urgente resolver el arriendo solicitado, sin perjuicio de proveer lo conducente a obtener la sanción de una legislación sobre tierras públicas de la Provincia, de acuerdo a lo estipulado por el Art. 93 Inciso 9 de la Constitución. —

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese en arrendamiento al señor Juan Patta, 15 (Quince) hectáreas de tierras fiscales, situadas en Tartagal, Departamento de Orán, dentro de los siguientes límites: Norte, Sud, Este y Oeste con terrenos fiscales y que se encuentra designado con el N.º 21 en el plano oficial confeccionado por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia. —

Art. 2º.—El precio del arrendamiento queda fijado en la suma de \$ 45.— (Cuarenta y cinco pesos m/100) pagaderos en anualidades vencidas. —

Art. 3º.—Constituye condición expresa del arrendamiento, que el mismo quedará rescindido de pleno derecho y sin necesidad de gestión judicial alguna, en el momento que el Poder Ejecutivo lo determine, e inmediatamente del acto de la notificación, el arrendatario queda obligado a desocupar la tierra arrendada, quedando en todos los casos a favor del Fisco, las cuotas que el arrendatario hubiere pagado hasta esa fecha y las mejoras que hubiere introducido, sin que el arrendatario tenga derecho a ninguna indemnización. —

Art. 4º.—El arrendatario en ningún caso podrá explotar el monte de la tierra arrendada, pero podrá desmontar ó efectuar trabajos que pueda alterar el valor intrínseco de la tierra arrendada, mediante la previa autorización por escrito del Poder Ejecutivo.

Art. 5º.—Extiendase por documento privado, actuando como represen-

tante del Poder Ejecutivo, el señor Segundo Jefe de la Dirección General de Obras Públicas, Agrimensor Don Napoleón Martearena, quién está facultado para percibir el importe del arrendamiento. —

Art. 6º.—Otorgado que fuera el contrato de que habla el artículo anterior, quedará sujeto a su aprobación por el Poder Ejecutivo, quién en cualquier momento podrá disponer que se eleve a escritura pública. —

Art. 7º.—Prévio ingreso por Tesorería General, con la correspondiente intervención de Contaduría General, del importe del arrendamiento, el Departamento de Obras Públicas tomará razón del Decreto mencionado en el artículo anterior. —

Art. 8º.—Repóngase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. ARAOZ.

A. B. ROVALETTI.

Es copia:

E. H. Romero

27602—Salta, Marzo 10 de 1934

Visto el presente Expediente N.º 1635 Letra B. sobre solicitud de arriendo de tierras fiscales, ubicadas en Tartagal, Departamento de Orán, formulada por don Juan Babba, (hijo), atento al informe del Departamento de Obras Públicas; y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no existir ninguna disposición legal vigente que autorice en forma expresa al Poder Ejecutivo para arrendar tierras fiscales destinados a trabajos agrícolas y sí solamente en cuanto a ganadería la Ley 1857 de Agosto 26 de 1924, es evidente que la facultad de dar bienes fiscales en calidad de arrendamiento, constituye por su esencia misma un acto típico del ejercicio de la facultad de administración que compete al Poder Ejecutivo;

Que la conclusión consignada en el considerando anterior, es tanto más inobjetable, cuánto que el arrendamiento a realizar puede estipularse en condiciones que en manera alguna, comprometan el patrimonio fiscal, exigiendo, a tal efecto, el pago por adelantado y estipulando la condición expresa de que el arrendamiento quedará rescindido sin gestión judicial alguna, en cuanto el Poder Ejecutivo lo considere conveniente, quedando en todo caso a favor del Fisco, todas las mejoras que se hubiesen introducido, sin que el arrendatario tenga derecho a ninguna indemnización;

Que consulta el interés público acordar el arrendamiento solicitado por cuanto la inmovilización de las tierras fiscales en poder de la Provincia, no solamente no produce beneficio colectivo alguno sino que también ha dado origen a la ocupación clandestina por parte de intrusos, quenes a veces, hasta han procurado fraguar pretendidos títulos para apropiarse de tierras fiscales, y tales actos delictuosos se vieron provocados ó favorecidos por las dificultades, debido a las grandes extenciones y lo desierto de las zonas en que se encuentra la Provincia para ejercitar un contralor que evite totalmente la ocupación clandestina.

Que en la explotación agrícola ó ganadera de las tierras fiscales arrendadas, encontrará trabajo un elevado número de desocupados circunstancia que es digna de tenerse en cuenta en los actuales momentos de honda depresión económica.

Que las circunstancias puntualizadas en los considerandos anteriores, hacen urgente resolver el arriendo solicitado sin perjuicio de proveer lo conducente a obtener la sanción de una legislación sobre tierras públicas de la Provincia, de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 94 Inciso 9º de la Constitución.

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia.
DECRETA:

Art. 1º.—Concédese en arrendamiento al señor Juan Bobba (hijo), 100 (Cien) hectáreas de tierras fiscales situadas en Tartagal, Departamento de Orán dentro de los siguientes límites: Norte, Sud, Este y Oeste con terrenos fiscales y que se encuentra designado con el N.º 17 en el plano oficial confeccionado por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia.

Art. 2º.—El precio del arrendamiento queda fijado en la suma de \$ 200.—(Doscientos pesos) pagaderos en anualidades vencidas.

Art. 3º.—Constituye condición expresa del arrendamiento, que el mismo quedará rescindido de pleno derecho y sin necesidad de gestión judicial alguna, en el momento que el Poder Ejecutivo lo determine, é inmediatamente del acto de la notificación, el arrendatario queda obligado a desocupar la tierra arrendada, quedando en todos los casos a favor del Fisco las cuotas que el arrendatario hubiere pagado hasta esa fecha y las mejoras que hubiere introducido, sin que el arrendatario tenga derecho a ninguna indemnización.

Art. 4º.—El arrendatario en ningún caso, podrá explotar el monte de la tierra arrendada, pero podrá desmontar ó efectuar trabajos que puedan alterar el valor intrínseco de la tierra arrendada, mediante la previa autorización por escrito del Poder Ejecutivo.

Art. 5º.—Extiéndase por documento privado, actuando como representante del Poder Ejecutivo, el señor Segundo Jefe de la Dirección General de Obras Pública, Agrimensor don Napoleón Martearena, quién está facultado para percibir el importe del arrendamiento.

Art. 6º.—Otorgado que fuere el contrato de que habla el artículo anterior, quedará sujeto a su aprobación por el Poder Ejecutivo, quién en cual-

quier momento podrá disponer que se eleve a escritura pública.

Art. 7º.—Prévio ingreso por Tesorería General, con la correspondiente intervención de Contaduría General, del importe del arrendamiento, el Departamento de Obras Públicas tomará razón del Decreto mencionado en el Artículo anterior.

Art. 8º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ.

A. B. ROVALETTI.

Es copia:

E. H. ROMERO

-17603—Salta, Marzo 10 de 1934.

Visto el presente Expediente N.º 1654 Letra P. sobre solicitud de arriendo de tierras fiscales, ubicadas en Tartagal, Departamento de Orán, formulada por Don Francisco Piras, atento al informe de Obras Públicas; y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no existir ninguna disposición legal vigente que autorice en forma expresa al Poder Ejecutivo para arrendar tierras fiscales destinadas a trabajos agrícolas y sí solamente en cuanto a ganadería la Ley 1857 de Agosto 26 de 1924, es evidente que la facultad de dar bienes fiscales en calidad de arrendamiento, constituye por su esencia misma un acto típico del ejercicio de la facultad de administración que compete al Poder Ejecutivo.

Que la conclusión consignada en el considerando anterior, es tanto mas inobjetable, cuanto que el a-

rendamiento a realizar puede estipularse en condiciones que en manera alguna, comprometan el patrimonio fiscal, exigiendo, a tal efecto, el pago por adelantado y estipulando la condición expresa de que el arrendamiento quedará rescindido sin gestión judicial alguna, en cuanto el Poder Ejecutivo lo considere conveniente, quedando en todo caso a favor del Fisco; todas las mejoras que se hubiesen introducido, sin que el arrendatario tenga derecho a ninguna indemnización

Que consulta el interés público acordar el arrendamiento solicitado por cuanto la inmovilización de las tierras fiscales en poder de la Provincia, no solamente no produce beneficio colectivo alguno sinó que también ha dado origen a la ocupación clandestina por parte de intrusos, quiénes a veces, hasta han procurado fraguar pretendidos títulos para apropiarse de tierras fiscales, y tales actos delictuosos se vieron provocados ó favorecidos por las dificultades, debido a las grandes extensiones y lo desierto de las zonas en que se encuentra la Provincia para ejercitar un contralor que evite totalmente la ocupación clandestina.

Que en la explotación agrícola ó ganadera de las tierras fiscales arrendadas, encontrará trabajo un elevado número de desocupados, circunstancia que es digna de tenerse en cuenta en los actuales momentos de honda depresión económica.

Que las circunstancias puntualizadas en los considerandos anterior-

res, hacen urgente resolver el arriendo solicitado, sin perjuicio de proveer lo conducente a obtener la sanción de una legislación sobre tierras públicas de la Provincia, de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 94 Inciso 9°. de la Constitución.

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,
DECRETA:

Art. 1°.—Concédese en arrendamiento al señor Francisco Piras, 15 (Quince) hectáreas de tierras fiscales situadas en Tartagal, Departamento de Orán, dentro de los siguientes límites: Norte, Sud, Este y Oeste con terrenos fiscales y que se encuentra designado con el N°. 20 en el plano oficial confeccionado por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia.

Art. 2°.—El precio del arrendamiento queda fijado en la suma de 45.—(Cuarenta y cinco pesos m/n.) pagaderos en anualidades vencidas.

Art. 3°.—Constituye condición expresa del arrendamiento, que el mismo quedará rescindido de pleno derecho y sin necesidad de gestión judicial alguna, en el momento que el Poder Ejecutivo lo determine, é inmediatamente del acto de la notificación, el arrendatario queda obligado a desocupar la tierra arrendada quedando en todos los casos a favor del Fisco las cuotas que el arrendatario hubiere pagado hasta esa fecha y las mejoras que hubiere introducido, sin que el arrendatario tenga derecho a ninguna indemnización.

Art. 4°.—El arrendatario en ningún caso, podrá explotar el monte

de la tierra arrendada, pero podrá desmontar ó efectuar trabajos que puedan alterar el valor intrínseco de la tierra arrendada, mediante la prévia autorización por escrito del Poder Ejecutivo.

Art. 5°.—Extiéndase por documento privado, actuando como representante del Poder Ejecutivo, el señor Segundo Jefe de la Dirección General de Obras Públicas, Agrimensor Don Napoleón Martearena, quién está facultado para percibir el importe del arrendamiento.

Art. 6°.—Otogrado que fuere el contrato de que habla el artículo anterior, quedará sujeto a su aprobación por el Poder Ejecutivo, quién en cualquier momento podrá disponer que se eleve a escritura pública.

Art. 7°.—Prévio ingreso por Tesorería General, con la correspondiente intervención de Contaduría General, del importe del arrendamiento, el Departamento de Obras Públicas tomará razón del Decreto mencionado en el artículo anterior.

Art. 8°.—Repóngase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ.

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

E. H. ROMERO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CAUSA:—*Contra Miguel Victorio por defraudación a Ramón Dias:—*

Salta, 5 de Junio de 1933.

Y VISTOS: El recurso de apela-

ción interpuestó por don José María Leguizamón, contra el auto dictado a fs. 4, de fecha 4 de Mayo último, que regula en sesenta pesos moneda nacional el honorario del recurrente en su carácter de perito calígrafo.

CONSIDERANDO:

Que en atención a la naturaleza del informe pericial, practicado a fs. 48 y 49 en la causa criminal seguida contra Miguel Victorio (Expediente N.º 822), la regulación efectuada resulta baja.

Por ello,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Modifica el auto apelado y eleva a la suma de cien pesos moneda nacional el honorario de referencia.

Cópiese, notifíquese y baje.

Gudiño—Figueroa—ante mí.

Angel Neo.

fo—331

CAUSA:—Contra Juan Kairúz, Eduardo, Carlos, y Manuel Arias, Isauro Campos, Manuel ó José Navarro y Alfredo Escobar por hurtos reiterados a Sucesión Juan Montaldi.—

Salta, 6 de Junio de 1933.

Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por el Dr. Benjamín Dávalos Michel, en representación de la parte querellante, contra el auto dictado a fs. 254, y 255, de fecha 17 de Marzo del corriente año, que resuelve sobreseer provisoriamente el proceso N.º 1138, promovido contra Juan Kairúz, Alfredo Escobar, José Navarro, E-

duardo Arias y Narciso Isauro Campos por hurtos a la Sucesión de Juan Montaldi, mandando reservar la causa en Secretaría hasta la aparición de nuevos datos ó pruebas que permitan su prosecución.

CONSIDERANDO:

Que dada la intervención que corresponde al acusador particular en los delitos de acción pública, su oposición no impide el sobreseimiento obligatorio que prescribe el art. 417 del Código de Procedimientos en materia criminal, cuando, como en el caso, media acuerdo de dos fiscales en no encontrar mérito para fundar acusación, considerando que debe sobreserse provisoriamente la causa.

En tal situación, el sobreseimiento es «obligatorio para el Juez» y así debe resolverse, conforme al recordado precepto de procedimiento penal y por consiguiente de orden público.

Por ello y fundamentos concordantes.

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Confirma el auto apelado.

Cópiese, notifíquese y baje.

Gudiño—Figueroa—Aute mí:

Angel Neo.

fo—332

CAUSA:—Contra Francisco Rodríguez por lesiones a Jaime Bloy.

Salta, Junio 12 de 1933.

Y VISTOS:—El recurso de apelación interpuesto por el Dr. Benjamin Dávalos Michel, en su carácter de querellante en la causa seguida a Francis-

co Rodríguez por lesiones graves a Jaime Bloy y deducido contra el auto dictado a fs. 17 vta., de fecha Abril 29 último, que concede la excarcelación solicitada por el procesado Rodríguez mediante la fianza personal de Miguel García, fijada en la suma de un Mil pesos moneda nacional:— atento lo expuesto en el informe in-voce producido ante la Sala,—

CONSIDERANDO:

Que la determinación de la calidad y cantidad de la caución, frente a la naturaleza del delito y antecedentes del procesado (art. 336 del Código de Procedimientos Penal), es apreciada por el juez, pudiendo la caución ser personal, real ó juratoria (art. 338) y aún dispensarse de la fianza a los procesados notoriamente pobres (Art. 33 de la Constitución de la Provincia. Su objeto principal tiende a garantizar la comparencia del procesado, cuando fuere llamado ó citado por el Juez, y solo para el caso de que así no ocurra, la garantía se extiende además al cumplimiento de la pena pecuniaria, a las costas del juicio y las responsabilidades civiles emergentes del delito (Art. 337 y su razón fácilmente se explica.

Por ello y fundamentos concordantes del auto en recurso,—

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Confirma el pronunciamiento apelado.

Cópiese, notifíquese y baje.

GUDIÑO—FIGUEROA—

Ante mí:—ANGEL NEO.—

CAUSA:—Queja por denegación de los recursos de apelación y nulidad interpuesta por Jaime Colina Moro contra el señor Juez Penal 1°. Nominación.—

Salta, 12 de Junio de 1933.—

Y VISTOS: El recurso de queja por denegación de apelación y nuli-

dad interpuesto por Jaime Colina Moro contra el señor Juez en lo Penal Primera Nominación lo informado a su respecto y constancias de la causa principal.

CONSIDERANDO:

Que el pronunciamiento que mantiene firme (fs. 220 vta.) la resolución que dá por vencido el término probatorio y manda a desglosar prueba (fs. 199 vta.), tiene, dado su significado y consecuencias posibles, el carácter de interlocutorio que decide artículo y causa gravamen irreparable y así susceptible de recurrirse por apelación y nulidad en subsidio, tal como se ha propuesto en el incidente (fs. 206 y 210; arts. 456 y 457 del Procedimiento Penal).—

Por ello,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:—

Declara mal denegado los recursos de referencia, y encontrándose la cauca principal en la Sala, Autos. Señálase para notificaciones en Secretaría los días Lunes, Miércoles y Viernes o subsiguientes en caso de feriado.—

Cópiese y notifíquese.

GUDIÑO—FIGUEROA .

Ante mí: Angel Neo.—

CAUSA:—Queja por denegación de los recursos de apelación y nulidad interpuesta por Luis Gimeno Rico contra el señor Juez Penal 1°. Nominación.—

Salta, 12 de Junio de 1933.—

El recurso de queja por denegación de apelación y nulidad interpuesto por Luis Gimeno Rico contra el señor Juez en lo Penal, Primera Nominación, lo informado a su respecto y constancias de la causa principal.—

CONSIDERANDO:

Por lo expuesto en idéntico recurso deducido por Jaime Colina Moro en los mismos autos.—

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:—

Declara mal denegado los recursos de referencia y encontrándose la causa principal en la Sala, Autos.—Señálase para notificaciones en Secretaría los días Lunes, Miércoles y Viernes ó subsiguientes en caso de feriado.—

Cópiese y notifíquese.—

GUDIÑO — FIGUEROA

Ante mí:—Angel Neo.—

CAUSA:—Contra Armando Falcón por malversación de caudales públicos.

Salta, Junio 13 de 1933.

Y VISTOS:—Los recursos de nulidad y apelación interpuestos por los doctores Benjamin Dávalos Michel, y José María Saravia, como defensores del procesado Armando Falcón, contra el auto dictado a fs. 91 y 92, de fecha Febrero 25 del corriente año, que resuelve convertir en prisión preventiva la detención que sufre el nombrado inculpado, por el delito de malversación de caudales públicos, previsto y reprimido por el art. 261 de Código Penal, en perjuicio de la Receptoría General de Rentas de la Provincia; atenta las constancias del proceso y lo informado en la audiencia de que da cuenta el acta levantada a fs. 241 vta.—

CONSIDERANDO:

I.—Que en la audiencia en que los abogados defensores del procesado debían informar in—voce, a la que concurrió el Dr. José María Saravia que interpuso el recurso de nulidad conjuntamente con el de apelación, no usó de la palabra, dejando, por lo tanto, sin fundametar ese recurso

y, el informante, Dr. Dávalos Michel, nada dijo a ese respecto, circunstancia esta que unida a la falta de defectos formales del auto, como en él procedimiento seguido, y dado el concepto restrictivo que sobre el punto impera en materia procesal penal (art. 465 y 623 del Procedimiento criminal), corresponde desestimar el recurso de referencia.—

II.—Que a conocimiento del Tribunal viene únicamente el auto de prisión preventiva dictado contra el prevenido Armando Falcón y que a la vez adopta las medidas conexas a dicho pronunciamiento, cuya apelación ha sido concedida en relación como cuadra a decisiones de esa naturaleza.—

De éste modo resulta ajena a la jurisdicción en grado de la Sala, la consideración de toda otra articulación que no llegue por el conducto ó recurso correspondiente, como asimismo la situación dentro de la causa de personas sobre las cuales no haya recaído pronunciamiento inferior, por lo cual el agravio que en este sentido hizo valer el informante, no es admisible en segunda instancia y en el estado presente del sumario.—

Que según la prueba que la instrucción ha recojido, a raíz de la denuncia que sirve de cabeza del proceso, hay en los autos la comprobación de la existencia de un delito. En efecto, en la Sección Sellado de la Dirección General de Rentas de la Provincia, aparece que en los recibos otorgados a varios escribanos en concepto de impuesto de la Ley N° 1072—correspondientes a escrituras públicas o sea en los llamados «Corresponde», se han empleado estampillas que no pertenecen a los actos cuya imposición fiscal determina la ley citada, y además que se han aplicado éstampillas ya inutilizadas, lo cual traduce un evidente perjuicio de la renta pública. Así resulta que al sellarse los «corresponde» de los escribanos, se han adheridos, desde luego indevidamente, una de las es-

tampillas que en impresión duplicada se usan para la percepción del impuesto correspondiente por otros conceptos, como los de la ley de marcas y señales, patentes de viajantes, ambulantes y agentes, transferencias de cueros y otras, en vez de la estampilla única que se aplica en las imposiciones de la ley de sellos; mediante aquel sistema de estampillado doble, una de las láminas lleva impresa la palabra «Control», que es la que debe quedar adherida en el talonario y la otra «original» que debe figurar en la boleta que se entrega al contribuyente.—

Que esto resulta de la denuncia formulada ante la Jefatura de la División de Investigaciones por el señor Director General de Rentas por expresa resolución del Señor Ministro de Hacienda (fs. 5 a 7 y 27), como también de las constancias probatorias que se han entregado a la autoridad sumariante (fs. 8 a 13) y en base de las cuales se dió intervención al Señor Juez en lo Penal quien de inmediato se avoca al conocimiento del proceso, practicando una inspección ocular a las oficinas de la Receptoría General (fs. 14 vta. a 16). En los diversos instrumentos agregados, resulta perfectamente claro, hasta en modo visible a simple vista, que han habido borrones en las leyendas de las estampillas (fs. 8, 10, 11, 12, 56, 73 y otras) extracciones de las mismas, superposición de sellado, de trazos bien perceptibles y diferencia de tinta, que delatan muy claramente que una misma estampilla ha sido sellada dos veces, notándose la superposición en las estampillas mismas y no en la parte del sello que se extiende en el «corresponde» (fs. 9, 10, 13, 55, 73, 74 y otras).—

Que en cuanto a la responsabilidad del hecho imputado hasta aquí al procesado Armando Falcón, es de advertir que éste ha reconocido como suya la firma puesta en cada instrumento, en su carácter de encargado del sellado en las oficinas de la Receptoría re-

sultando por consiguiente el responsable de los valores que circulan por intermedio de esa Sección, si bien en muchos casos los escribanos llevaban los corresponde con las estampillas ya adheridas, pues las adquirían de los Receptores fiscales que las venden en la ciudad, la inutilización de esas estampillas era hecha por Falcón, en todos los casos, con el sello fechador según surge de su propia declaración corroborada por varios escribanos que como testigos deponen en igual sentido. Estas circunstancias constituyen indicios suficientes para creer en la responsabilidad del detenido en el hecho delictuoso, que se ha descubierto, de modo que mediando los requisitos conjuntos que determina el art. 324 del Procedimiento criminal, la detención impuesta debe convertirse en prisión provisional:

Que en cuanto a la calificación legal del hecho y sin perjuicio de las ulteriores modificaciones que puede presentar la causa, el estado actual del sumario perfila un caso especial de defraudación hecho en perjuicio de una administración pública (inciso 5.º del art. 174 del Código Penal), toda vez que mediante la raniobra, ardid ó engaño de que se ha hecho referencia, se había cometido un evidente daño en perjuicio de la Receptoría General de Rentas de la Provincia.

Que en el caso presente no se trata de ninguna cuestión perjudicial, de la cual dependa el ejercicio de la acción penal y así subordinada al resultado de aquella (art. 17 del Procedimiento), argumento fundamental que en su apoyo invocó la defensa. No se procura aquí propiamente la investigación de un saldo ó deficit sino de averiguar si se ha cometido o nó un delito, cuya existencia no surge del resultado de liquidación alguna; ante la denuncia legítimamente formulada y comprobación que acompaña a la misma, se pone en movimiento la autoridad judicial que mal puede detenerse en

la investigación y represión de un hecho que interesa a la custodia de la renta pública y a la colectividad social, que no puede permitir la impunidad de los funcionarios encargados de la administración (conforme con lo resuelto por la Sala en Marzo 14 del corriente año, en el proceso seguido contra Domingo Avellaneda). Con independencia del carácter administrativo de la cuestión, está la obligación inherente a toda persona capaz y en especial a toda autoridad ó empleado público, que en ejercicio de sus funciones adquiera el conocimiento de un delito que de nacimiento a la acción pública, de hacerlo saber al ministerio fiscal, al Juez ó a los funcionarios ó empleados superiores de la policía, so pena de incurrir en responsabilidades penales (arts. 114 y 123 del Procedimiento), cuya legislación de fondo castiga como encubridor al que deja de comunicar a la autoridad las noticias que tuviera acerca de la comisión de algún delito, cuando estuviere obligado a hacerlo por su profesión ó empleo (inciso 6º del art. 277),

En mérito de estas consideraciones

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Desestima el recurso de nulidad y Confirma el auto apelado en cuanto convierte en prisión preventiva la detención impuesta al detenido Armando Alcón y adopta las medidas conexas a dicho pronunciamiento modificándolo en cuanto a la calificación legal del delito imputado, que en el estado actual del sumario y al solo objeto de la prisión provisional, se juzga como un caso especial de defraudación cometido en perjuicio de la Receptoría General de Rentas de la Provincia (inciso 5º del art. 174 del Código Penal).—

Cópiese, notifíquese y baje.

D. E. Gudino—Angel María Figueroa—

Ante mí. Angel Neo.—

CAUSA:—Contra Manuel Sanchez por robo y desacato a la autoridad.

Salta, 13 de Junio de 1933.

Y VISOS: El recurso de apelación interpuesto por el Señor Defensor Oficial, representación del procesado Manuel Sanchez, contra la sentencia dictada de fs. 58 a 61 vta., de fecha siete de Marzo del corriente año que condena al nombrado prevenido como autor responsable de los delitos de robo y hurtos reiterados, a la pena de cuatro años de prisión, accesorios legales y costas del juicio y que dispone, a la vez, revocar el beneficio de la libertad condicional concedido mediante pronunciamiento dado en el expediente Nº 367 (agregado a estos autos), ordenando en consecuencia que el acusado—cumpla en el establecimiento carcelario de ésta capital el resto que le faltare de la pena antes impuesta.

CONSIDERANDO:

Que el estado de ebriedad, miseria que se invoca por la defensa como motivos de descargo a computarse como favorables al acusado (fs. 64 vta.) no pueden, aún dentro de la libre apreciación subjetiva y objetiva que autoriza la ley penal de fondo (art. 40 y 41), constituir en el caso una atenuante tal que permita reducir la penalidad impuesta en la sentencia. Se trata de un prevenido que ya ha sido condenado en forma condicional y que habiéndose dejado en suspenso el cumplimiento de su condena, comete nuevos hechos, consistentes en el apoderamiento ilegítimo de

diversos efectos, que caracterizan una concurrencia de delitos, que, frente a los antecedentes judiciales y policiales que registra el reo, impide acreditarle circunstancias susceptibles de atenuar su responsabilidad penal.

Que la sentencia apelada equivocadamente revoca un beneficio de libertad condicional, pues que no se trata de tal libertad, sino de una condena que en el carácter de condicional deja en suspenso el cumplimiento de la pena (fs. 50 y vta. del expediente N.º 367). Con esta salvedad, es perfectamente legal la disposición del fallo que manda cumplir también la pena impuesta en la primera condenación (art. 27 del Código Penal).

En mérito de estas consideraciones y las pertinentes del pronunciamiento recurrido,

La Sala en le Penal de la Corte de Justicia:

Confirma la sentencia en cuanto condena a Manuel Sanchez como antes responsable de los delitos de robo y hurtos reiterados, a la pena de cuatro años de prisión, accesorios de ley y costas del juicio, y la modifica en cuanto revoca un beneficio de libertad condicional, declarando que el reo debe sufrir la pena impuesta en la primera condenación, como lo dispone el final de la parte dispositiva de la sentencia, por haber delinquido nuevamente mientras se encontraba en suspenso el cumplimiento de la pena antes aplicada.

Cópiese, notifíquese y baje.

D.E. Gudiño—Angel María Figueroa—Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:—Contra Modesto Gimenez y otros por hurtos reiterados de ganado

Salta, 22 de Junio de 1933.

Y VISTOS:—El recurso de apelación interpuesto por el Dr. Benjamín Davalos Michel, como defensor del procesado Modesto Gimenez, contra el auto dictado a fs. 236 y 237 vta., de fecha Mayo tres del corriente año, que convierte en prision preventiva la detención que sufre el prevenido, en cuanto califica el delito imputado al mismo de hurtos reiterados de ganado en el proceso seguido contra varias otras personas.

CONSIDERANDO:

Que a pesar de la negativa que hace el procesado en las indagatorias y careos que se han producido, la denuncia formulada por Felisa de Toledo (fs. 4 a 8) y que sirve de antecedente a la participación que se atribuye al inculpado en esta causa criminal y segun la cual los animales vacunos que le fueron hurtados, habrían sido llevados al Bordo, a lo de Modesto Gimenez, quien tenia carniceria, secuestra corroborada por otros elementos de prueba, entre los cuales cabe destacar la declaracion de Raymundo Almaráz (fs. 10 a 11 vta.) quien relata haber oido decir que el nombrado Gimenez compraba ganado vacuno hurtado, para remitirlo luego a Tucumán; José Maria Gimenez (fs. 15) manifiesta que Modesto Gimenez hizo llevar con su poterizo una vaca picaza, con la señal primitiva hechada a perder, habiéndola hecho carniar con el peon Juan Balceda; el mismo declarante confiesa que ha hurtado una vaca negra overa y un novillo osco overo, que pertenecia al ganado que les hizo juntar Ricardo Armiñana, por orden del Juez y que son de propiedad de Benigno Ugarte o de su familia, haciendo constar que a este ganado lo conocía perfectamente Modesto Gimenez, pero que éste

hacia que el exponente primeramente le ponga su marca y despues le ponga él la suya; declara tambien (fs. 16 vta.) que Rosauero Leiva y Modesto Gimenez habian hurtado una vaca color osco, y cuyo dueño era Luis Costilla, en circunstancias en que estaban para cambiar ganado a Esteco, entre los que estaba la referida vaca; en esos momentos llegó un peon encargado por el dueño del animal, quien lo reconoció entre los que tenia Modesto Gimenez y ante cuyo reclamo le fué entregado inmediatamente, cobrando tan solo el pastaje; dice que en otra oportunidad Rosauero Leiva habia enlazado en un potrero de Modesto Gimenez una tampera color negro y de propiedad de Vicente Cardozo; declara igualmente (fs. 24) que sabe por Rosauero Leiva que a mediado de Febrero del corriente año Modesto Gimenez hizo pillar una tampera castaña casi rosilla, de propiedad de Blanca Navarro de Sierra y que la tiene encerrada en un potrero.—Por otra parte Rosauero Leiva, describe (fs. 33 vta.) el número y clase de animales hurtados por José María Gimenez y que éste los vendia a Modesto Gimenez; manifiesta tambien que en una oportunidad Modesto Gimenez lo mandó a que enlazara una tampera pelo color blanco, orejana de marca, con la señal de Arturo Zerdan, lo que así hizo llevando la tampera a casa de Modesto Gimenez, adonde la carnó el declarante con aquél; relata tambien que en otra oportunidad, el mismo Gimenez, que era su patrón, le dijo que enlazara una vaca pelo osca overa, orejana de marca, pero con la señal del ganado de propiedad de Alberto Cornejo, lo cual así lo hizo; carnándola por la noche, conjuntamente con Gimenez, recordando que era una noche de luna en cuya oportunidad éste le dijo "hay que carnear de noche para que no se heche a perder la carne" haciendo del cuero tientos para lazos, torcidos y coyundas, manifiesta finalmente (fs. 37 vta) que en otra oportunidad, An-

gel Acuña, le vendió a Modesto Gimenez, sin certificado, una vaca pelo color alazana, señal y marca de Arturo Zerdan y un toruno negro yaguaní, ignorando a quien pertenecía.

Que del análisis realizado de las piezas de este proceso, surge claramente determinada la calificación de hurtos reiterados de ganado, hecha por el *a quo* a los hechos imputados al prevenido Modesto Gimenez.

Por estas consideraciones y las concordantes del auto apelado.

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Confirma el auto recurrido en la parte que ha sido materia de la apelación.

Cópiese, notifíquese y baje.

GUDIÑO—FIGUEROA—

Ante mí: Angel Neo

CAUSA:—Queja por denegación de los recursos de nulidad y apelación interpuesta por Luis Gimeno Rico contra el auto que declara vencido el término de prueba.

Salta, 22 de Junio de 1933.—

Y VISTOS.—Los recursos de nulidad y apelación interpuestos en subsidio por Luis Gimeno Rico contra el auto dictado a fs. 219 vta. y 220 vta.—

CONSIDERANDO

Que la última notificación del auto de apertura a prueba del incidente, ha sido hecha el catorce de Febrero del corriente año (fs. 93 vta. y 94), venciendo en consecuencia el término probatorio el siete de Marzo, como lo expresa el informe del actuario (fs. 199 vta.) y no pudiendo exeder dicho término de la mitad del señalado como máximun en el juicio plenario (art. 406 y 427 del Procedimiento en materia Criminal).—

Por ello y su fundamentos.

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Confirma el auto de fs. 219 vta. y 220 vta., que mantiene la resolución dada a fs. 199 vta.

Cópiese, notifíquese y baje.

Gudiño—Figueroa

Ante mí:—ANGEL NEO

folio 355

CAUSA:—Jaime Colina Moro recurso de apelación y nulidad interpuestos contra el auto que declara vencido el término probatorio.—

Salta, 22 de Junio de 1933.

Y VISTOS:—Los recursos de nulidad y apelación interpuesto en subsidio por Jaime Colina Moro contra el auto dictado a fs. 219 vta. y 220 vta.,

CONSIDERANDO

Por los fundamentos expuestos en el recurso interpuesto por Luis Gimeno Rico.

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Confirma el auto de fs. 219 vta. y 220 vta. que mantiene la resolución dada a fs. 199 vta.

Cópiese, notifíquese y baje.—

GUDIÑO - FIGUEROA

Ante mí:—Angel Neo.

folio 356

CAUSA:—Cobro de honorarios Dr. Antonio Scotamacchia en el Juicio contra Ramón A (Changuanco) ó Pedro Campos por lesiones a Esteban Segovia

Salta, 24 de Junio de 1933.

Y VISTOS:—El recurso de apelación interpuesto por don Juan José Figueroa, en representación del Dr. Antonio Scotamacchia; contra el auto dictado o fs. 5 vta., de fecha siete del corriente mes, que regula en la suma de diez pesos moneda nacional el honorario del nombrado facultativo.

CONSIDERANDO:

Que en atención a la naturaleza del informe profesional producido a fs. 3 y ampliado a fs. 13, de la causa promovida contra Ramón ó Pedro Campos por lesiones a Esteban Segovia, la regulación practicada es baja.

Por ello,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Modifica el auto apelado y eleva a treinta pesos moneda nacional el honorario de Dr. Antonio Scotamacchia.

Cópiese, notifíquese y baje.

GUDIÑO—FIGUEROA

Ante mí: ANGEL NEO.—

CAUSA:—Antonio Ruiz por hurto de ganado a Bernardina S. D. de Figueroa

Salta, 3 de Julio de 1933.

Y VISTOS:—Los recursos de nulidad y apelación interpuesto por el doctor José María Saravia, como defensor del procesado Anastacio Ruiz, contra el auto dictado a fs. 20 y 21, de fecha diez y ocho de Mayo último, que convierte en prisión preventiva la detención impuesta al nombrado procesado, como autor del delito de hurto reiterado de ganado, previsto y reprimido por los arts. 163 y 55 del Código Penal, en perjuicio de Bernardina Sena Diaz de Figueroa y otros hurtos a Silvestre Diaz (art. 162 del Código citado), disponiendo a la vez las medidas correspondientes a dicho pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

Que interpuestos los recursos de nulidad y apelación (fs. 22), el Juez *a-quo* ha concedido solo el recurso de apelación (fs. 22 vt), resolución que implícitamente importa la negativa del recurso de nulidad, Ante esa situación y no habiendo el recurrente solicitado por la via legal correspondiente, el otorgamiento del recurso de nulidad, ni existiendo motivos que hagan

procedente una declaración de oficio en ese sentido, no corresponde, por parte de la Sala, pronunciamiento a su respecto.

Que la declaración de Martín Cuellar (fs. 6 y vta.), la indagatoria del prevenido (fs. 11 vta. y 12 vta.) y lo dicho por los menores José Hilario Berón (fs. 3 a 4), Nicolás Figueroa (fs. 4 a 5) y Demesio Beron (fs. 5 y vta.) y cuyas declaraciones son tomadas como simples indicaciones, al solo objeto de la indagación sumaria (art. 234 del Código de Procedimiento en materia criminal), constituye elementos de juicios justificativos por semiplena prueba de la existencia del delito de hurto reiterado de ganado en perjuicio de Bernardina Sena Diaz de Figueroa y de hurto a Silvestre Diaz como así mismo indicios suficientes para creer que el procesado Anastacio Ruiz es el autor responsable de esos hechos; por lo cual, encontrándose llenados los requisitos conjuntos que exige el art. 324 del Código citado, para que la detención se convierta en prisión preventiva, corresponde confirmar el auto que así lo resuelve.

Por ello,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Confirma el auto materia de la apelación.

Cópiese, notifíquese y baje

GUDIÑO — FIGUEROA

Ante mí:—Angel Neo

CAUSA:—Mario P. Collados Storni, Enrique Rosat, Manuel Coto y Esteban Milanese por calumnias e injurias a Joaquin Torres Caro

Salta, 6 de Julio de 1933.

Y vistos:—Estos autos por calumnias e injurias promovidos por Joaquin Torres Caro contra Mario P. Collados Storni, Enrique Rosat: Manuel Coto y Esteban Milanese, venidos por el recurso de apelación inter-

puesto por el Dr. Benjamin Dávalos Michel, como defensor de los tres procesados últimamente nombrados y por don Angel R. Bascari, en representación de la parte querellante y deducido contra la sentencia dictada de fs. 67 a 69 de fecha cuatro de Mayo ppdo., que condena a Enrique Rosat, Manuel Coto y Esteban Milanese, como autores del delito de injurias, a pagar al querellante, «la suma de cien pesos m/n. por cada uno, como indemnización del daño emergente del delito», accesorios legales y costas del juicio.

CONSIDERANDO:

Que el demandante, al interponer su acción (fs. 9 y 10), manifiesta de un modo expreso, que viene «a promover querrela contra los señores: Mario P. Collados Storni, Enrique Rosat, Manuel Coto y Esteban Milanese, domiciliados en Tartagal (Orán) por calumnias e injurias emergentes de las respectivas publicaciones citadas, pidiendo que, previos los trámites legales correspondientes sean condenados a la pena máxima de tales delitos, con costas y dejándose a salvo las acciones civiles que pudieran corresponderme». — Esta petición, reiterada en la ampliación de demanda que formula el apoderado especial del querellante (fs. 19 y 20) y retificada en la audiencia de conciliación (fs. 19 y 20) y ratificada en la audiencia de conciliación (fs. 26 y vta.), determina claramente los términos en que se ha trabado la relación procesal.

Que la sentencia en recurso decide tan solo sobre el delito de injurias, por el cual son condenados los recurrentes (fs. 69), omitiendo pronunciarse sobre el delito de calumnias. — Esta circunstancia, priva de jurisdicción a la Sala para entender, como tribunal de apelación, en el delito cuyo juzgamiento se ha omitido en primera instancia, defecto que es legalmente imposible de ser subsanado, en la forma que ha sido fallada esta causa.

Que entre las reglas a las cuales debe sujetarse la sentencia, figura aquella que impone al juez la obligación de pronunciar su fallo «condenando o absolviendo al procesado o procesados por el delito o delitos que hayan sido materia del proceso, imponiendo la pena que corresponda» (art. 452 del procedimiento criminal) principio que, como queda expuesto, no ha sido observado en el caso de autos.—Si bien no se ha interpuesto el recurso de nulidad, ello no es obstáculo para declararla de oficio cuando, se ha incurrido en una evidente «omisión de formas esenciales de procedimiento», y en violación de «disposiciones expresas» que hacen procedente el recurso de nulidad (arts. 465 y 623). Malagarriga y Sasso (T. II pág. 146), comentando estos conceptos, recuerdan resoluciones de la jurisprudencia segun las cuales se ha declarado que: «Si para el pronunciamiento de la sentencia se han omitido formas sustanciales del juicio, debe declararse la nulidad de oficio aun cuando solo se haya interpuesto recurso de apelación» (Cámara Crim. T. 89 pág. 5). «Debe declararse nula la sentencia que solo toma en consideración y castiga uno de los delitos acusados, omitiendo su pronunciamiento sobre los demas» (Cám. Crim. T. 60, pág. 160).

Que, por otra parte, la sentencia en grado, no fija própiamente una pena, pues la cantidad por la cual condena a cada uno de los querellados, declarados responsables, es «como indemnización del daño emergente del delito». Cuando el art. 110 del Código Penal, en cuya disposición legal funda el juez su condena por injurias, alude a la «multa de cien a un mil pesos, se refiere indudablemente a la multa como pena, desde luego así establecida en el Código (art. 5), y no a la indemnización comprensiva de reparación de perjuicios (art. 29) y cuyo derecho ha dejado a salvo el querellante.

Por las consideraciones expuestas,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Anula la sentencia apelada y ordena pasar los autos al Juez de 2ª Nominación para que sentencie con arreglo a derecho (art. 467).

Sin costas, por tratarse de una nulidad declarada de oficio.

Cópiese y notifíquese.

D. E. GUDIÑO .

ANGEL MARIA FIGUEROA

Ante mí: Angel Neo

CAUSA.— *Apolinar Escalante por homicidio y lesiones a Ascencio Burgos y Arturo Olea respectivamente.*—

Salta, 5 de Agosto de 1933.—

VISTO:—El recurso de apelación interpuesto por el Dr. Benjamín Dávalos Michel, en su carácter de defensor del procesado Apolinar Escalante, de la sentencia de 18 de Marzo del corriente año fs. 50 y 51 que lo condena a la pena de nueve años de prisión, accesorios de ley y costas como autor de homicidio a Ascencio Burgos y lesiones a Arturo Olea y Rosa Lopez y

CONSIDERANDO

Que los hechos delictuosos imputados al procesado, Apolinar Escalante, se encuentran plenamente comprobados en autos por la propia confesión del inculcado (fs. 16) prestada ante la instrucción y ratificada ante el juzgado en lo Penal, (fs. 29); inspección ocular (fs. 8; informe de fs. 20 y 21; testimonio de la partida de defunción, certificada por el médico de Tribunales fs. 24; declaraciones de fs. 9, 12, 14, 19 y 22.—

Que, por otra parte, la defensa nada objeta a los hechos comprobados y a la responsabilidad del prevenido de ser el autor responsable, alegando sólo en su favor, la medida en que es punible, pues considera que el hecho de haber causado la muerte a

Ascencio Burgos cuando, en realidad, hizo los disparos contra la persona de Arturo Olea, que solo resultó herido, le hace pasible por aquél hecho, solamente de una repreción por culpa ó imprudencia, pues considera que en tal caso no hay voluntad ó intención de causar tal daño.—

Que no encontrándose el caso de autos en ninguno de los supuestos que prevé el art. 84 del Código Penal solo corresponde juzgarse como un homicidio voluntario, ya que la prueba acumulada en el proceso no justifica el caso de excepción invocado por la defensa.—

Que los ejemplos propuestos por el Sr. Fiscal, al contestar la expresión de agravios, caracterizan claramente los casos de culpable imprudencia que son, por cierto, muy diferente al imputado a Apolinar Escalante.—Cuando Escalante esgrimiendo una pistola dispara sobre Olea con el propósito delictuoso de herirlo y hiere a Burgos, no puede atribuirse ese hecho a una falta de previsión culpable solamente, sino a una falta de pericia al esgrimir el arma y no por no haber sido herido aquél a quien fué dirigido el disparo con ese propósito, y si otro, puede cambiar la naturaleza delictuosa del hecho.—

Que establecida la responsabilidad del prevenido Apolinar Escalante como autor del homicidio simple de Ascencio Burgos, debemos computar en su contra como que agravan ese delito, las lesiones leves inferidas por el mismo a las personas de Arturo Olea y Rosa Lopez, debiendo computar en su favor el estado de ebriedad del prevenido y el no tener antecedentes policiales.—

Por ello y los fundamentos concordantes de la sentencia y del dictamen Fiscal.—

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Confirma la sentencia recurrida que condena a Apolinar Escalante a la pena de nueve años de prisión, por los delitos de homicidio y lesio-

nes con más las accesorias legales y costas.—

Cópiese, notifíquese y bajen.—

D. E. GUDINO

ANGEL MARIA FIGUEROA—Ante mí:
Angel Neo.—

folio 366

CAUSA—Contra Luis Gimeno Rico, Jaime Colina Moro y Daniel Salmorat por usurpación de propiedad, hurtos de maderas y falsificación de documentos públicos a Julio Hosman..

Salta, 5 de Agosto de 1933.—

Y VISTOS:—El recurso de reposición interpuesto a fs. 315 por el representante de la sucesión de Julio Hosman, contra el auto dictado a fs. 314 v. de fecha Junio 19 próximo pasado, dado por el Señor Presidente de la Sala, y que señala audiencia para que las partes informen in voce, proveyendo a la petición de los procesados Jaime Colina Moro y Luis Gimeno Rico, que solicitan defenderse por sí solos, é informar a la Sala (fs. 314).—

CONSIDERANDO:

Que la actuación por sí mismo, que autoriza el procedimiento en Materia Criminal (Art. 9°), es una consecuencia del principio constitucional que establece la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y que le acuerda el derecho perfecto para defenderse (Art. 18 de la Constitución Nacional y 26 y 13 de la Constitución de la Provincia.—

Que mientras la defensa así permitida no llegue a obstaculizar ó afectar la buena tramitación de la causa, no es dado impedir a los procesados su propio auxilio, quedando librado al exclusivo «juicio del juez» la apreciación del ejercicio de este derecho, sin que le sea dado a las partes oponerse a la admisibilidad de la defensa directa y personal.

Que el informe «in—voce» previsto por el Art. 491 del Cód. procesal ó sea la expresión de agravios oralmente hecha ante el Tribunal no es un acto que por su naturaleza escape a las posibilidades de la defensa directa, que si así realizada en esa oportunidad resultare poco eficiente ello solo al procesado afectaría, y si obstare a la buena tramitación de la causa, recién al constatare ella sería llegado el caso de que el Tribunal la restringiere.—

Por ello,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Declara inadmisibile el pedido de reposición formulado a fs. 315-317 por el querellante.—

Cópiese y notifíquese.—

CÁNEPA —ANGEL MARIA FIGUEROA—

Ante mí:—Angel Neo.

Sección Minas

Salta, 21 de Mayo de 1934.—

Y VISTOS: Este Exp. N.º 253—letra S. en que el Dr. Juan Carlos Uriburu en representación de las Compañías Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina, Compañía Nacional de Petróleos Limitada y Lubrificantes Sociedad Anónima, según poderes que acompaña, fijando domicilio legal en la casa de la calle Ituzaingó N.º 45 de esta Ciudad, solicitando de esta Autoridad Minera y de conformidad con los Arts. 48, 55 y demás concordantes del Código de Minería la constitución de las siguientes servidumbres, en virtud de que sus mandantes la Standard Oil Co.S.A.A. es titular del permiso de cateo—de petróleo e hidrocarburos fluidos, concedido por Exp. N.º 236—letra S, la Compañía Nacional de Petróleos Ltda., conce-

sionaria de la mina «Ramos», según Exp. N.º 57—letra M y la Lubricantina S. A. propietaria de las minas «Rosario» y «Rita», según Exps. Nos. 39—C y 22—C respectivamente:—a)

a) Para utilizar, a los fines de la exploración del permiso de cateo—Exp. N.º 236—S y de la explotación de las minas «Ramos», «Rita» y «Rosario», consistente en que la Standard Oil Company—S.A.A., necesita llevar al terreno de la zona del citado cateo, del cual es concesionaria, la maquinaria y demás elementos de perforación; a cuyo efecto y de común acuerdo con las otras Compañías propietarias de las minas arriba nombradas, vecinas a dicho cateo, hacer uso de parte del camino carretero existente de la mina «San Pedro» a General Ballivian, construido por la Standard Oil Co.S.A.A., propietaria de esta mina, en virtud de la servidumbre legalmente constituida para esa mina,—

b) Para utilizar igualmente, a los fines de la exploración del referido cateo del camino de Porongal a «Ramos», haciendo en él las reparaciones que sean necesarias, es decir, arrancando del anterior, llega hasta el pozo «Ramos N.º 1» situado en la mina del mismo nombre, después de atravesar las minas «Rosario» y «Rita». Este último camino fué construido por las Compañías nombradas, en virtud de las servidumbres constituidas para los permisos de cateo, en los cuales fueron descubiertas las minas de referencia;—

c) Para construir y usar, a los fines indicados en el inciso a) un nuevo tramo de camino carretero, que una los dos caminos arriba nombrados, es decir, desde un punto del citado camino de San Pedro y un punto del camino «Ramos»; todo de acuerdo con el plano que se acompaña N.º ED—2914—Arg.—Que según dicho plano, la sección del camino existente de San Pedro que se utilizará total o parcialmente es la compren-

«dida entre el empalme de dicho camino con el que va a la mina «Ramona» (Pozo Ramos 6) y el punto denominado Porongal, con una extensión de 23.000 metros de los cuales se encuentran 5.500 metros dentro del Lote 4 Mitad Sud, de propiedad del Sr. Francisco Dorignac; y 17.500 metros dentro de los Lotes 3 y 2 de propiedad de la Compañía Inmobiliaria del Rio de la Plata; ambos domiciliados en la Capital Federal, calle 25 de Mayo N.º 267 y 501 respectivamente. — El camino existente «Ramos» que se utilizará también parcial o totalmente, tiene una extensión de 17.000 metros desde Porongal hasta llegar a la mina «Rosario» y de 4.650 metros dentro de las minas de sus representadas, hasta el Pozo «Ramos 1»; estando su camino comprendido en los citados lotes 2 y 3 de la Compañía Inmobiliaria arriba nombrada. — Siendo el nuevo tramo a construirse desde un punto del citado camino de San Pedro y un punto del camino a «Ramos», ya descriptos, el cual tendrá una extensión aproximada de 8.060 metros de longitud y un ancho de diez metros, cuyo trazo se encuentra comprendido dentro de los lotes 2 y 3 de la citada Compañía Inmobiliaria. —

En esta servidumbre estará incluido el derecho de desmontar el terreno, así como el de usar las maderas, aguadas y pastos naturales e instalar campamentos provisorios durante la construcción y reparaciones arriba previstas y también el derecho de instalar una línea telefónica aérea para el servicio exclusivo de sus mandantes, siguiendo el trazo de los caminos a que se refiere esta servidumbre, así como el uso de la madera necesaria para los postes de la misma; y

CONSIDERANDO:

Que la servidumbre de ocupación de terrenos indispensables para la explotación minera, mediante indem-

nización a los propietarios de los fundos superficiales que se ocupen, se encuentra entre las autoridades por el Art. 48 del Código de minería en concordancia con el Art. 13 del mismo, que declara de utilidad pública la explotación de las minas, su explotación y demás actos consiguientes. —

Que el Art. 54 del expresado Código establece que las servidumbres se constituyen previa indemnización del valor de las piezas de terrenos ocupados y de los perjuicios consiguientes a la ocupación. —

Que las compañías peticionantes fundan la solicitud de servidumbre y su constitución el las disposiciones legales citadas, para la construcción y uno de los caminos arriba citados, llenando las necesidades y los fines descriptos precedentemente. —

Que las mismas Compañías consideran necesario y urgente la concesión de la servidumbre que solicitan para la exploración del cateo—Exp. N.º 236—letra S y explotación de las minas denominadas «Ramos», «Rosario» y «Rita», de las cuales son concesionarias, fundandose en esas circunstancias para solicitar la constitución previa de la servidumbre, conforme al Art. 55 del Código de Minería, ofreciendo la fianza del Banco Español del Rio de la Plata hasta por la suma de \$ 2.000 m/n. para responder a las indemnizaciones correspondientes, que la consideran suficiente, por cuanto los propietarios de las partes de los caminos construidos y a usarse en la presente servidumbre han sido indemnizados en su oportunidad. —

Que la urgencia invocada surge naturalmente y esta Dirección la encuentra justificada, pues, con la ejecución de estos trabajos podrá intensificarse la exploración del citado cateo y la exploración de las mencionadas minas,

Que según antecedentes que existen en esta Dirección y que corren en otros expedientes análogos, no hay inconveniente para autorizar la cons-

titución de la servidumbre solicitada.

Que corresponde a la Autoridad Minera autorizar en cada caso la constitución de la servidumbre, conforme lo dispone el Art. 53 del Código de Minería,

El Director General de Minas de la Provincia, en Ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N° 10.903

R E S U E L V E:

1°.—Por presentado, por domicilio el constituido y en mérito de los testimonios de poder que acompaña, tener al Dr. Juan Carlos Urriburu como representante legal de la Standard Oil Company—S. A. A., Compañía Nacional de Petroleos Ltda. y Lubricantina Sociedad Anónima, désele la participación que por ley le corresponde y devuélvase al presentante los citados poderes, dejándose constancia en autos.

2°.—Conceder el permiso de servidumbre solicitadas por las Compañías Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina, Compañía Nacional de Petroleos Ltda. y Lubricantina Sociedad Anónima, consistente:—a) En uso, y a los fines de la exploración del permiso de cateo, concedido en Exp. N° 239—Ietra S. y de la exploración de las minas «Ramos», «Rita» y «Rosario», la sección arriba descripta del camino existente de General Ballivian a la mina San Pedro haciendo las reparaciones que sean necesarias.

b) Utilizar igualmente, a los fines de la exploración del referido cateo el camino de Porongal a Ramos, haciendo en el las reparticiones que sean necesarias.

c) Para construir y usar a los mismos fines indicados en el inciso a) de la presente resolución, un nuevo tramo de camino carretero, que una los dos caminos arriba nombrados, el cual tendrá una longitud aproximada de 8.060 metros por diez metros de ancho, comprendiendo su trazo en

los lotes 2 y 3 de propiedad de la Compañía Inmobiliaria del Río de la Plata, de conformidad al plano que se acompaña N° ED—2914—Arg. y que corre a fs. 1 de este expediente.

Esta servidumbre consistirá en el derecho de usar una faja de terreno con las dimensiones dadas, como así mismo, estará incluido al derecho de desmontar el terreno, así como el uso de las maderas, aguadas y pastos para los campamentos provisorios durante la construcción y también el derecho de instalar una línea telefónica aérea, para el servicio exclusivo de las Compañías peticionantes, siguiendo el trazado del camino a construirse, como de los caminos construidos y a usarse, así como el uso de las maderas necesarias para los postes de la misma.

3°.—Las Compañías Standard Oil Company—S. A. A., Cia. Nacional de Petroleos Ltda. y Lubricantina S. A. respectivamente, deberán pagar a los propietarios de los terrenos afectados por la servidumbre constituida en virtud del Art. 2° de la presente resolución las indemnizaciones que correspondan y que deberán ser fijadas en su oportunidad conforme a derecho.

4°.—De conformidad al Art. 55 del Código de Minería, declárase constituida a favor de las Compañías nombradas la expresada servidumbre previa a las indemnizaciones correspondientes.

5°.—Aceptar la fianza hasta por la suma de Dos Mil Pesos m/nacional ofrecida, que otorgará el Banco Español del Río de la Plata de esta Ciudad, para responder a las indemnizaciones correspondientes, de acuerdo con el Art. 55 del Código de Minería, la que deberá extenderse por escritura pública, dentro del término de treinta días de notificarse esta resolución, sin perjuicio de ampliar esa suma en caso necesario.

6°.—Hacer presente que todos los derechos acordados a las Compañías peticionantes, son sin perjuicio de de-

rechos de terceros Art. 51 del Código de Minería.

7°.—Notifíquese por la Escribanía de Minas a las Compañías concesionarias de esta servidumbre en la persona del Dr. Juan Carlos Uriburu; notifíquese a los propietarios nombrados en el escrito que se prevé; dése vista al Fiscal de Gobierno; comuníquese a la Dirección General de Obras Públicas; publíquese en el Boletín Oficial, repongase las fojas y dése testimonio, si se pidiere.—Entre líneas: «los propietarios de», vale. Sobre línea: «aproximada», también vale.—

LUIS VICTOR OUTES

Por ante mi:

FRANCISCO CABRERA

EDICTO DE MINAS

EDICTO DE MINAS—Exp. N° 233 letra Y. La autoridad minera de la Provincia notifica a los que se consideren con algún derecho, para que los hagan valer en la forma y dentro del término de ley, que se ha presentado el siguiente escrito, el que con sus anotaciones y proveídos dice así: señor Director General de Minas—Adolfo Figueroa García, por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en el expediente N° 23 letra Y, a V. S. digo: Que solicito la mensura y demarcación de la zona de explotación correspondiente a este yacimiento petrolífero nuevo denominado «Tranquitas», la que se ubicará de conformidad a las indicaciones contenidas en el plano de fs. 2 y de acuerdo a la siguiente descripción: Se superpone totalmente a las minas Turca, Tita, Tacuarí, Temple y Tota y al cateo denominado Quijarro (Exp. 182—Y) y parcialmente a los cateos solicitados anteriormente bajo los nombres de Tranquitas Oeste (Exp. 196—Y), Lagunillas (Exp. 169—Y), Lagunillas Oeste (Exp. 192—Y), Yacaré (Exp. 181—Y), Yacaré

Oeste (Exp. 198—Y), Quijarro Oeste (Exp. 190—Y), Senillosa (Exp. 183—Y); y Senillosa Oeste (Exp. 194—Y), vale decir, que esta concesión quedará íntegramente situada en terrenos ya registrados a nombre de mi mandante. Abarca una superficie de diez mil (10.000) hectareas ubicada en forma de un pentágono irregular cuyo lado Norte, señalado en el plano adjunto con las letras A-B, coincide exactamente con los límites homónimos de las minas Turca, Tita y Tacuarí y tiene una longitud de dos mil (2.000) metros trazado con azimut de noventa (90) grados. El lado B-M trazado con azimut de ciento ochenta y siete (187) grados tiene una longitud de veintiseis mil ochocientos veintidós metros con setenta centímetros (26.822,70). El lado M-N, trazado con azimut de doscientos setenta (270) grados, tiene una longitud de seis mil trescientos veinticuatro metros con cincuenta y cinco centímetros (6.324,55). El lado N-F, trazado con azimut de diecisiete grados, cincuenta y tres minutos, veintiseis segundos (17°55'26"), tiene una longitud de veintidós mil setecientos veintiun metros con cuarenta y seis centímetros (22.721,46). Finalmente, el lado F-A, trazado con azimut de siete (7) grados tiene una longitud de cinco mil (5.000) mts. Según ya lo dije, mi mandante renunciará los cateos y solicitudes de exploración a que se superpone esta concesión minera tan pronto como se practique y sea aprobada la mensura que solicito. En cuanto a la superposición con la solicitud de cateo denominada Senillosa (Exp. 183—Y) ha desaparecido por haberse modificado la ubicación de la expresada solicitud de cateo. Habiéndose practicado hace poco tiempo el deslinde de las minas Tita, Turca, Tacuarí, Temple y Tota, comprendidas todas ellas dentro del perímetro de esta concesión, se hace constar que el lado F-A está ya mensurado por coincidir en toda su extensión con el límite Oeste de la mina Turca; que el

lado A-B está también mensurado por coincidir en toda su extensión con el límite Norte de las minas Turca, Tita y Tacuarí y que el lado B-M está mensurado en la extensión de diez mil setenta y cinco (10.075) metros en que coincide con el límite Este de las minas Tacuarí y Tita. Asimismo se hace constar que este yacimiento petrolífero denominado Tranquitas limita por el Norte con las minas Luisa y Laura de la Standard Oil Co. quien fué oportunamente notificada al practicarse la mensura de las minas Turca, Tita y Tacuarí y que el terreno en que debe practicarse la operación que solicito es propiedad de la Compañía Inmobiliaria del Rio de la Plata, domiciliada en Buenos Aires, calle 25 de Mayo N° 501, de la Comega S. A. domiciliada en el mismo lugar que la anterior, de D. Arturo Helguera domiciliado en Buenos Aires calle Lavalle N° 166, tercer piso y de la Sucesión de D. Pastor Senillosa domiciliada en Buenos Aires calle Parera N° 119.—Además de los pozos descubridores de las minas Tita, Turca, Tacuarí, Temple y Tota en que se funda esta concesión y que reúnen las condiciones de la labor legal exigida por el art. 133 del Código de minería, mi mandante ha efectuado otros trabajos destinados a poner de manifiesto la importancia y características del yacimiento descubierto y a su explotación inmediata, activa y racional. A este efecto tiene en la mencionada zona ocho (8) equipos perforadores con una dotación completa de personal y herramientas y al 28 de Febrero de este año había terminado la perforación de treinta y ocho (38) pozos y tenía cinco (5) en ejecución y seis (6) en montaje y preparación. Además, ha trazado caminos y construido habitaciones cómodas e higiénicas para el personal; ha tendido oleoductos, cañerías para agua, líneas telefónica y de conducción de energía eléctrica; ha montado tanques para almacenaje de petróleo y agua

de consumo; ha instalado una Usina eléctrica y tiene en montaje la planta compresora de gas y extracción de gasolina. En una palabra, Yacimientos Petrolíferos Fiscales lleva a cabo con toda actividad el reconocimiento y explotación de este yacimiento petrolífero denominado Tranquitas con todos los elementos requeridos por la técnica moderna en esta clase de trabajos.—En mérito de lo expuesto, pido al señor Director General de Minas se sirva tener por solicitada la mensura de éste yacimiento petrolífero denominado Tranquitas y, en su oportunidad, designar al señor Inspector de Minas para que practique la operación, fijando el plazo dentro del cual esta debe llevarse a cabo.—De acuerdo con lo dispuesto por el art. 119 y 231 del código de minería, solicito que este escrito y su proveído se publique en el diario que V. S. designe por tres veces en el espacio de quince días y por una sola vez en el Boletín Oficial, fijándose una copia en la puerta de la Oficina de la Escribanía de Minas. Adolfo Figueroa García.—Recibido en mi Oficina hoy veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y cuatro siendo las diez y seis horas y cuarenta minutos. Conste—Eduardo Alemán—Escribano de Minas.—Salta, 27 de Abril de 1934.—Visto el escrito que antecede de fs. 14 a 16 de solicitud de mensura de la zona de diez mil hectáreas de yacimiento petrolífero denominado Tranquitas—Exp. N° 233 letra Y—y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 231 del código de minería, publíquese el citado escrito de solicitud de mensura y su proveído en el diario «La Montaña» en la forma y por el término establecido en el art. 119 del mismo código y por una sola vez en el Boletín Oficial. Fíjese un ejemplar de los citados edictos en el portal de la Oficina de la Escribanía de Minas y notifíquese a los sindicatos propietarios del terreno que abarca la zona citada de explotación y en los domicilios indicados en el escrito que se provee.

Notifíquese. Outes.—Salta, Mayo 15 de 1934

EDUARDO ALEMAN
Esc. de Minas N° 2023

EDICTOS

SUCESORIO:—Por disposición de este Juzgado de Paz, Departamento de Chicoana, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar de la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don:

SANTOS GUZMAN

Ya sean como herederos o acreedores, se presente por ante este juzgado del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que por ley corresponda. Chicoana, Marzo de 1934.
--Jesús M. González, J. de P.

N°. 2024

SUCESORIO: Por disposición del suscrito Juez de Paz de la 2ª. Sección de Rosario de la Frontera, cítase por el término de Treinta días a contar desde la primera publicación del presente á todos los que se consideren con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de doña Santos Martínez de Díaz, para que comparezcan por ante este Juzgado á hacerlos valer en forma, ya sean como herederos ó acreedores, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar por derecho. —R. de la Frontera, Segunda Sección Mayo 8 de 1934.

Félix Alderete

J. de P. N°. 2025

I.A ELECTRICA DE ROSARIO DE LA FRONTERA. --
S. A.

Asamblea General Ordinaria.

CITACION.

Se cita á los señores Accionistas de La Eléctrica de Rosario de la Frontera S. A. á la Asamblea General Ordinaria, que se llevará á cabo el día domingo 3 de Junio del corriente año en el local del Parque Hotel de ésta localidad á horas 21. á objeto de tratar la siguiente Orden del Día, según lo establecen los Estatutos de esta Sociedad:

1°. - Consideración de balance general, memoria y cuenta de Ganancias y Pérdidas.

2°.—Elección de tres Directores Titulares en reemplazo de igual número que cesan en sus funciones.

3°.—Elección de tres Directores Suplentes en reemplazo de igual número que cesan en sus funciones.

4°.—Elección de un Síndico.

5°.—Elección de un Síndico Suplente.

NOTA: Se recuerda á los señores Accionistas que para tener lugar á participar en las deliberaciones de la Asamblea, deberá llenarlo dispuesto por el artículo 30 de nuestros Estatutos y artículo 350 del C. de C. Rosario de la Frontera, 15 de Mayo de 1934.

Domingo Esber Presidente.—
Abel Flores. —Secretario.

N°. 2026.

REHABILITACION COMERCIAL.

En. el pedido de rehabilitación

formulado por don Emeterio Barrionuevo, el Juzgado de Comercio, Secretaría Ferrary Sosa, ha proveido:

- Salta, Mayo 4 de 1934.—Hágase
- saber la rehabilitación solicitada
- por don Emeterio Barrionuevo por
- edictos que se publicarán por
- treinta días en dos diarios y por
- una sola vez en el Boletín Oficial
- Arts 151 y 152 de la ley 4156—
- Oficiése a los señores Jueces en
- lo Penal a fin de que se sirvan
- informar acerca de si el fallido
- registra antecedentes de acuerdo
- a lo dispuesto por el art. 150 de
- la citada ley. Sobre raspado:
- Mayo 4: Vale.— ZAMBRANO».

Lo que el suscrito Escribano Secretario hace saber.

Salta, Mayo 7 de 1934.—

C. FERRARI SOSA

(N. 2027)

EDICTO DE POSESION TREINTENARIA—

Habiéndose presentado el doctor Atilio Cornejo, con poder de los señores Francisco Crescini, Primitivo Varela y Ricardo Bellido, solicitando la posesión treintenaria de unos terrenos ubicados en el pueblo de Cerrillos, teniendo el terreno de los señores Crescini y Varela 18.40 cm. en su contrafrente Norte; 18.20 cm. en su frente Sud sobre la calle San Martín; 42 m. 80 al Este, y 41 m. 40 cm. al Oeste, dentro de los siguientes límites: Norte, terrenos de la Estación del F.C.C.N.; Oeste, con la línea férrea del F.C.C.N.; Sud, calle San Martín; y Este, casa del señor Ricardo Bellido.— El terreno del señor Ricardo Bellido tiene 16 m. 80 cm. al Sud, 16 m. 70 cm. al Norte; 41 m. 20 cm. al Este y 42 m. 80 cm. al Oeste, dentro de los siguientes límites: Norte, terrenos del F.C.C.N.; Sud, calle San Martín; Este, calle Necochea; Oeste, Crescini y Varela.— Proveyendo a lo solicitado el señor

Juez de 1ª Instancia y 2ª. Nominación en lo Civil, doctor Florentin Cornejo, ha dictado el siguiente auto: «Salta, Abril 16 de 1934.—Y Vistos:— Por instaurada esta acción de prescripción adquisitiva, treintenaria, publíquese edictos por treinta veces en dos diarios y por una sola vez en el B. Oficial, citando a todos los interesados que se creyeren con algún derecho sobre el inmueble de que se trata para que comparezcan a hacerlo valer.— En los edictos ordenados exprésese los linderos y ubicación del mismo y demás antecedentes necesarios a su mejor individualización.— Cítese a la Provincia en la persona del señor Gobernador, a cuyo efecto notifíquesele personalmente en su despacho, para que comparezca al juicio a hacer valer su derecho si alguno tuviere.— Recíbese la información ofrecida a tenor del interrogatorio propuesto a cuyo efecto oficiése.— Lunes y Jueves o siguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría (Art. 51 Proc.)— CORNEJO.— Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.— Salta, Abril 19 de 1934.— A. Saravia Valdez, escribano secretario.

Nº. 2028

CONTADURIA GENERAL

**Resumen del Movimiento que ha tenido Tesoreria General desde el
1° al 30 de Abril de 1934.**

INGRESOS

A Saldo del mes de Marzo de 1934		\$ 25.073.13
Dirección General de Rentas	413.171.22	
Impuestos al Consumo	61.140.38	
Nueva Pavimentación	872.10	
Intereses Pavimentación	<u>81.44</u>	
		475.265.14

CALCULO DE RECURSOS 1934

Eventuales	390.93	
Impuestos Herencias	260.85	
Aguas Corrientes Campaña	126.—	
Boletín Oficial	1.450.—	
Subvención Nacional	<u>6.000.—</u>	
		8.227.78

BANCO PROVINCIAL DE SALTA

Rentas Generales	226.900.39	
Ley 30	29.000.—	
Est. Enológica de Cafayate	494.20	
Documentos descontados	43.739.84	
Depósitos en garantía	<u>563.—</u>	
		300.697.43
Banco Español del Rio de la Plata		80.760.43
Obligaciones a Cobrar		45.576.11
Obligaciones a Pagar—		150.243.03
Embargos O/Judicial		1.491.10
Caja de Jubilaciones y Pensiones		4.305.29
Presupuesto Gral de Gastos 1934		1.455.64
Impuesto a los Rêditos		748.87
Depósitos en Suspenso		4.547.20
Gobierno de la Nación—Ayuda Vialidad		41.635.60
Decretos 1933		<u>787.60</u>
		1.115.741.22
		<u>1.140.814.35</u>

V. B.

R. DEL CARLO
Contador General

EGRESOS**POR DEUDA LIQUIDADADA**

Ejercicio 1932	1.711.17	
" 1933	80.405.37	
" 1934	<u>321.938.46</u>	404.055.—

BANCO PROVINCIAL DE SALTA

Rentas Generales	292.432.98	
Depósitos en garantía	468.60	
Ley 30	47.308.34	
Ley 1185	953.54	
Estación Enol. de Cafayate	1.500.—	
Documentos Descontados	<u>7.578.06</u>	350.241.52
Dirección General de Vialidad		
Fondos de Vialidad		69.409.29
Consejo Provl. de Salud Pública		8.826.69
Descuento Leyes Varias		542.01
Descuento Ley 112		25.175.18
Obligaciones a cobrar		40.659.92
Obligaciones a pagar		3.454.85
Embargos O/Judicial		1.977.—
Caja de Jubilaciones y Pensiones		6.130.—
Banco Español del Río de la Plata		80.760.43
Consejo General de Educación		76.035.85
Dirección General de Vialidad		
Ayuda Federal		41.635.60
Gbo. de la Nación Imp. a los Réditos		<u>748.87</u>
SALDO: Existente en Caja que pasa al mes de Mayo de 1934.		1.109.652.21
		<u>31.162.14</u>
		<u>\$ 1.140.814.35</u>

Salta, 15 de Mayo de 1934.

J. DÁVALOS LEGUIZAMÓN,

Tesorero General

MINISTERIO DE HACIENDA:

Salta, Mayo 16 de 1934.

Apruébase el presente resumen del movimiento de Tesorería General de la Provincia, correspondiente al mes de Abril de 1934. Publíquese por el término de ocho días en dos diarios de la localidad, y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL, y archívese.

A. B. ROVALETTI,

Ministro de Hacienda Int.

Es copia:

E. H. ROMERO